

## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: ALBERTO ROJAS RIOS

E.S.D.

Referencia: Expediente número D-12245. Ley 1617 de 2013, articulo 40

(parcial).

Actor: DAVID ALONSO ROA SALGUERO

Asunto: intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ, actuando como ciudadano y profesor del área de Derecho Público de la Universidad Libre; INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA actuando como ciudadana, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; identificados como aparece al píe de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro de los términos según auto 305 de 2017, y de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### 1. NORMA DEMANDADA

#### **LEY 1617 DE 2013**

Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
CAPITULO V
Alcaldes locales

**Artículo 40: Requisitos para ser Alcalde Local.** Para ser alcalde local se debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital.

<u>El concejo distrital reglamentará sus funciones</u> y asignación salarial, <u>inhabilidades, incompatibilidades</u> y todo lo relacionado con el cargo conforme a las disposiciones legales

vigentes. Su período será el del alcalde distrital y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del distrito.

### 2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El demandante afirma que la Ley 1617 de 2013 en el artículo 40 (parcial), faculta a los Concejos distritales para que regulen los requisitos para ser Alcalde local, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo cual limita el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, y por ende, es un tema que tiene reserva de ley, no teniendo los Concejos distritales competencia para reglamentarlos.

# 3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTÁ

3.1. Competencia de los Concejos Distritales y el poder de configuración legislativa para el régimen de inhabilidades e incompatibilidades – reserva de ley-.

En diferentes oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que los derechos políticos, en tanto derechos fundamentales, contienen una instrucción de relatividad, es decir, son de carácter relativo. Este carácter ha sido avalado por la propia Constitución Política de Colombia al establecer criterios de calidad de las personas a ocupar cargos públicos, el régimen de inhabilidades y el régimen de incompatibilidades que responden a una limitación legítima a los derechos políticos con la finalidad de garantizar la moralidad pública y el interés general en el marco del Estado Social de Derecho.

La Constitución establece directamente algunas limitaciones a este derecho fundamental, dentro de las cuales está: a) la creación de un sistema cerrado de inhabilidades de Congresistas y Presidente de la República; b) la posibilidad de la creación de límites razonables a la participación en aras de la protección al interés general, siempre y cuando cumpla con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹; y, c) que cumplan con el criterio de legalidad².

Frente al sistema cerrado de las inhabilidades de los Congresistas y del Presidente de la República –tema que no se ahondará en la presente intervención- considera el Observatorio que la potestad de configuración del Congreso de la República es nulo pues la misma es muy explícita al momento de señalar las situaciones concretas de inhabilidad, es decir, el régimen para estas autoridades públicas están sujetas a la cláusula de reserva de constituyente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional SC 612 de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional SC 612 de 2013.

Frente al criterio de razonabilidad y proporcionalidad, estos criterios tienen como punto de referencia la prevalencia de los principios que rigen la función pública³, y por ende, toda valoración constitucional de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades deben tener como presupuesto la realización material de los principios de transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia a la función pública⁴.

Frente a la reserva de ley, la Constitución política establece que le corresponde al Congreso de la República expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos<sup>5</sup>. Esta cláusula comporta una garantía que implica que sea el órgano de representación quien, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, interprete las situaciones donde se pondere constitucionalmente los fines esenciales del Estado, los principios de la función pública y la construcción de limitaciones legítimas a los derechos políticos.

Si bien la Corte Constitucional ha establecido que el control de constitucionalidad de estas restricciones debe conllevar un ejercicio leve<sup>6</sup> al tener el legislador un amplio poder de configuración legislativa, no por eso conlleva a la deslegalización de la actividad reguladora de estas restricciones a los derechos políticos.

## 3.2. Sobre el principio de autonomía territorial.

Al realizar una interpretación sistemática de la Ley 1617 de 2013, los Concejos Distritales en materia administrativa tienen atribuciones de carácter normativo (atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales). También, le corresponde vigilar y controlar políticamente la gestión que cumplan las autoridades distritales<sup>7</sup>.

Así mismo, ejerce un control político cual es vigilar el cumplimiento de las funciones de las autoridades de la administración distrital<sup>8</sup> como las de los Alcaldes Locales y a su vez éstos deberán cumplir con las funciones que les asigne la Constitución Política, la ley , las que le delegue el Concejo, el Alcalde Mayor , y otras autoridades distritales<sup>9</sup>. Estas funciones son expresión directa del art.287 nums.1 y 2 de la Constitución Política, es decir, hacen parte del núcleo esencial del principio de autonomía territorial.

En ese sentido, las entidades territoriales gozan de autonomía territorial, teniendo como núcleo esencial aquellos elementos indispensables a la propia configuración

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, Art.209 inc.1

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional SC 257 de 2013 y SC 1372 de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Constitución Política de Colombia. Art.150 num.23.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional SC 015 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ley 1617 de 2013 art. 25, 26

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ley 1617 de 2013 art 28

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Decreto 101 de 2010

del concepto, y especialmente, por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. Así mismo, la inviolabilidad por parte del legislador de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias, en otras palabras, debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan<sup>10</sup>.

Lo anterior no significa que la reglamentación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades deba desnaturalizarse, por ello, el núcleo esencial de la autonomía territorial no puede deslegalizar la competencia que le confiere la Constitución Política al Congreso en el artículo 150 núm. 23, al que le corresponde expedir las leyes referentes al ejercicio de la función pública.

Si bien es cierto que la Constitución le asigna al Congreso de la República una competencia para establecer las diferentes facultades que pueden tener los concejos<sup>11</sup>, esto debe entenderse de manera armónica con las demás disposiciones de la Constitución. Es decir, el pleno entendimiento de dicha cláusula constitucional significa que el Congreso de la República le puede asignar diferentes funciones a los concejos, sin embargo, estas funciones no deben tener ninguna relación con las funciones que directamente la Constitución le asigna al Congreso de la República, dicho de otra forma, el Congreso de la República no le puede trasladar sus propias funciones a los concejos municipales ni distritales en virtud de dicha cláusula, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad, tal y como se evidencia en el presente caso, donde le corresponde al Congreso de la República definir las restricciones a los derechos políticos, la interpretación de los principios de la administración pública y el ejercicio de las funciones públicas.

Distinta consideración es la función que el inc.2 del art.40 de la Ley 1617 del 2013 le asigna al concejo distrital. La facultad de reglamentación de las funciones de los alcaldes locales se encuentra fuertemente ligada con la facultad que la Constitución le asigna a los concejos sobre la determinación de la estructura de la administración y las funciones de sus dependencias<sup>12</sup>, razón por la cual el Observatorio de Intervención Ciudadana solicita la exequibilidad de la norma.

### 4. CONCLUSION.

Por las razones expuestas, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional que se declare la **CONSTITUCIONALIDAD** de la oración "el concejo distrital reglamentará sus funciones" establecida en el artículo 40 inciso 2 y la **INCONSTITUCIONALIDAD** de las palabras "inhabilidades e incompatibilidades" establecida en el mismo inciso.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Constitucional SC 535 de 1996, SC 123 de 2014

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Constitución Política de Colombia. Art.313 num.10.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constitución Política de Colombia. Art.313 num.6.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá. Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: jkbv@hotmail.com

### VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZALEZ

Mimbro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Dicente de la Facultad de derecho de la Universidad Libre Correo: victormbuitrago@hotmail.com

Cel: 3107697001

# INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá. Cel. 318 2366192

Correo: vanesssa-3@hotmail.com